

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Francisco Javier Ramírez Alcántara, queda designado Síndico Municipal de Bánica.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Liga Municipal Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

✓ JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 589-87 que prohíbe la extracción de arena, grava y gravilla en varios puntos de la Región Suroeste del país

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 589-87

CONSIDERANDO: Que frente a las denuncias sobre la extracción indiscriminada de arena, grava y gravilla en diferentes puntos de la zona costera de la Región Suroeste, ubicada entre la Loma de El Curro y el municipio de Enriquillo, provincias de Barahona y Pedernales y luego de la realización de la investigación correspondiente, el Gobierno Nacional está en el deber de adoptar las medidas correctivas de lugar,

VISTO el informe presentado por la Comisión Investigadora integrada por el Sub-Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra y por dos representantes de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda terminantemente prohibida la extracción de arena, grava, gravilla y cualquier otro agregado para la construcción en el litoral de la isla ubicado entre la Loma de El Curro y el municipio de Enriquillo, provincias de Barahona y Pedernales, con las excepciones que se señalan más adelante.

Artículo 2.- Se autoriza la extracción de agregados para la construcción en los siguientes puntos de la zona costera de la Región Suroeste:

- a) Desembocadura del Río Yaque del Sur,
- b) Loma de El Curro,
- c) El Quemáito,
- d) Playa Nolasco
- e) Playa en la Recta Bacho,
- f) Arrecife Los Resuellos,
- g) Playa Los Cocos.

Artículo 3.- La extracción de agregado para la construcción en las localidades detalladas precedentemente, estará sujeta a los siguientes requisitos:

a) Obtención por la persona o empresa que se dedica a dicha actividad, de una autorización previa que habrá de serle otorgada por las autoridades encargadas previa aprobación del Encargado del Departamento de Protección y Corteza Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones,

b) Que en las localidades mencionadas, la extracción del material autorizado se realice en períodos de tiempos definidos, dividiendo dicha localidad en zonas de explotación temporal para evitar daños irreversibles en la ecología del sector.

Artículo 4.- Se crea una Comisión integrada por sendos representantes de los siguientes departamentos:

1.- Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá,

2.- Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra,

3.- Dirección General de Minería,

4.- Dirección General Forestal,

5.- Dirección Nacional de Parques.

Artículo 5.- La indicada Comisión tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Supervisar periódicamente las actividades de extracción de materiales de construcción en las zonas autorizadas,

b) Disponer los períodos en los cuales se extraerá sectorialmente agregados para la construcción en cada localidad autorizada,

c) Supervisar el debido cumplimiento del presente Decreto en cuanto a la prohibición de extracción de agregados para la construcción en las localidades de la costa Sur Oeste entre la Loma de El Curro y el municipio de Enriquillo,

e) Recomendar al Poder Ejecutivo la suspensión de extracción de materiales, en los puntos autorizados precedentemente, así como la apertura de nuevos puntos cuando se juzgue necesario y conveniente al interés ecológico de la zona,

f) Para el buen desenvolvimiento de sus funciones la Comisión podrá ser auxiliada con los organismos de la Administración Pública que juzgue necesario.

Artículo 6.- Los representantes de los organismos miembros de la Comisión serán designados por la titulares de cada uno de ellos.

Artículo 7.- Dicha Comisión deberá constantemente orientar sus esfuerzo, en la obtención de nuevas alternativas que permitan la adquisición de los referidos materiales de construcción, con el menor daño ecológico posible.

Artículo 8.- Las violaciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas establecidas en el Artículo 11 de la Ley No. 123, de fecha 10 de mayo de 1971.

Artículo 9.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Jefatura de la Policía Nacional, a las Direcciones Generales de Minería, Forestal y Nacional de Parques, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 590-87 que nombra al Ing. Bienvenido Martínez Brea, Encargado de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 590-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente